

artículos 24.2 y 25 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos, en los aspectos referidos a la fecha de aprobación o denegación de los conciertos educativos y a la fecha de formalización de los mismos, respectivamente. En relación con el período de presentación de las solicitudes por parte de los titulares de los centros que contempla el artículo 19 del mencionado Reglamento, el plazo señalado en el mismo queda establecido a lo largo del mes de febrero y hasta el día 5 de marzo del presente año.

Disposición transitoria cuarta.

El apartado primero de la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, queda redactado de la forma siguiente:

«Quinta.—1. Los centros educativos que atiendan a niños menores de seis años que no estando autorizados como centros de educación preescolar hayan obtenido autorización o licencia para su funcionamiento con arreglo a la legislación anterior a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispondrán del plazo previsto en este Real Decreto para la total implantación del nuevo sistema educativo, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley para adecuarse a los requisitos mínimos señalados en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, para los centros de educación infantil.»

Disposición derogatoria.

1. Quedan derogados:

1.º El Real Decreto 1468/1997, de 19 de septiembre, por el que se modifica el calendario de aplicación, en materia de enseñanzas artísticas, de la nueva ordenación del sistema educativo y el de homologación de otras enseñanzas, en cuanto se oponga al presente Real Decreto.

2.º Los apartados 7.º y 12 de la Orden de 1 de agosto de 1978 por la que se regulan los estudios nocturnos de bachillerato («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre).

3.º El apartado 3.º de la Orden de 1 de julio de 1988 por la que se modifica parcialmente el anexo de la anterior («Boletín Oficial del Estado» del día 6).

2. Se derogan, asimismo, cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final primera.

El presente Real Decreto tiene carácter básico al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española y de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Disposición final segunda.

El Ministro de Educación y Cultura y la autoridad competente de las Comunidades Autónomas podrán dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final tercera.

Queda modificado el apartado 1 de la disposición adicional primera del Real Decreto 617/1995, de 2 de abril, por el que se regulan los aspectos básicos del currículo de grado superior de las Enseñanzas de Música y la prueba de acceso a estos estudios, en lo que se refiere al curso en que se inicia la implantación del grado superior de la nueva ordenación del sistema educativo.

Disposición final cuarta.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de febrero de 1998.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Cultura,
ESPERANZA AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

3564 *REAL DECRETO 174/1998, de 16 de febrero, por el que se establecen normas generales de reparto de determinadas cantidades de referencia integradas en la reserva nacional de cuotas lácteas.*

El Real Decreto 324/1994, de 28 de febrero, por el que se establecen normas reguladoras del sector de la leche y de los productos lácteos y del régimen de la tasa suplementaria, en su artículo 9 establece que las cantidades de referencia, que no sean objeto o dejan de ser objeto de una asignación individual pasarán a la reserva nacional.

Por su parte, el Real Decreto 1888/1991, de 30 de diciembre, por el que se establece un plan de reordenación del sector de la leche y de los productos lácteos, en su artículo 25 establece que cuando un productor haya entregado o vendido directamente leche por debajo del 75 por 100 de su cantidad de referencia, dicho productor perderá el derecho a la cantidad de referencia no utilizada.

Asimismo, el Real Decreto 324/1994, en su artículo 13 establece que las cantidades de referencia de que dispongan los productores que no hayan comercializado leche ni otros productos lácteos durante un período de doce meses se añadirán a la reserva nacional. En el caso de que el productor reinicie la producción antes de que finalice el período siguiente, se le concederá una cantidad de referencia de acuerdo con el artículo 11.

La aplicación de ambas disposiciones a los productores de leche durante el período de cuotas 1996/1997, ha dado origen a la existencia en la reserva nacional de cantidades de referencia que conviene redistribuir entre productores que reúnen determinadas condiciones en razón de lo dispuesto en el Real Decreto 324/1994 y de acuerdo a los criterios establecidos en el Real Decreto 1888/1991.

Por otra parte, la necesidad de administrar eficientemente las cantidades de referencia obliga a tener en consideración aspectos que determinan las posibilidades de pervivencia de las explotaciones beneficiarias como lo es el cumplimiento de las exigencias en materia de calidad higiénica que impone el Real Decreto 1679/1994, de 22 de julio, por el que se establece las condiciones sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos.

Sin perder de vista este objetivo, conviene establecer las disposiciones que permitan extender al mayor número de ganaderos posibles el beneficio de reasignación gratuita de cantidades de referencia.

Finalmente, la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, en su artículo 7, determina prioridades a la asignación de las cuotas y derechos de las reservas nacionales, a determinadas explotaciones.

Considerando la necesidad de mantener el equilibrio territorial del sector, parece oportuno extender al ámbito de los ceses espontáneos en la actividad a lo establecido en el párrafo a) del artículo 15 del Real Decreto 324/1994 para los abandonos indemnizados, a fin de tener en cuenta las diferencias socioestructurales del sector lácteo en cada Comunidad Autónoma.

La presente disposición se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

En la elaboración del presente Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y las organizaciones representativas de los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de febrero de 1998,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

La asignación de las cantidades de referencia de la que dispone actualmente la reserva nacional procedentes de la aplicación del artículo 25 del Real Decreto 1888/1991 y el artículo 13 del Real Decreto 324/1994, se realizará con carácter suplementario a los ganaderos productores que la soliciten y cumplan lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo 2. *Limitaciones.*

1. Las cantidades de referencia asignadas al amparo del presente Real Decreto no podrán ser objeto de transmisión mediante transferencia por venta o arrendamiento, ni de cesión temporal o abandono indemnizado, debiendo reintegrarse a la reserva nacional cuando el productor decida cesar la actividad o transferir total o parcialmente su cantidad de referencia.

2. No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, dichas cantidades podrán ser objeto de transferencia en los casos de herencia y donación, siempre que se trate de la misma explotación que tenía el productor anterior, quedando sujetas a los requisitos de origen.

Artículo 3. *Requisitos.*

Únicamente podrán obtener cantidades de la reserva nacional, los productores que reúnan los siguientes requisitos:

a) Disponer de cantidad de referencia asignada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto 1319/1992, de 10 de octubre, por el que se establecen normas específicas para la aplicación del régimen de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos, y ejercer la actividad el día de entrada en vigor del presente Real Decreto.

b) Ostentar la condición de productor de leche a título principal, que a tenor de este Real Decreto, se entiende que es la persona física que obtiene el 50 por 100 de su renta, como mínimo de la actividad agraria y el 50 por 100 de sus ingresos agrarios, como mínimo, procedan de la venta de leche de la explotación. En el caso de persona jurídica, titular de una explotación agraria prioritaria, que obtenga el 50 por 100 de sus ingresos, como mínimo, de la venta de leche de la explotación.

c) No haberse acogido a los planes de abandono definitivo de la producción de leche, financiados con cargo a los fondos de la Unión Europea, nacionales o autonómicos.

d) No haber transferido cantidades de referencia.

e) Que el período 1996/1997 de la tasa suplementaria hubieran entregado leche y productos lácteos al menos por el 90 por 100 de su cantidad de referencia y que las entregas efectuadas desde el 1 de abril de 1997 hasta el 31 de enero de 1998 alcancen al menos el 80 por 100 de su cantidad de referencia disponible a 15 de diciembre de 1997.

Artículo 4. *Presentación de solicitudes.*

Las solicitudes de asignación de cantidades de referencia suplementarias de la reserva nacional, se presentarán en la Comunidad Autónoma donde radique la explotación del solicitante de acuerdo con los modelos y normas que dicte el órgano competente de la misma.

Artículo 5. *Clasificación de las solicitudes.*

La clasificación de las solicitudes para la asignación de las cantidades de referencia se efectuará por la Comunidad Autónoma atendiendo a las necesidades socioestructurales de su sector lácteo y teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 15 del Real Decreto 1888/1991, de 30 de diciembre, por el que se establece un plan de reordenación del sector de la leche y de los productos lácteos, así como las exigencias del Real Decreto 1679/1994, de 22 de julio, por el que se establece las condiciones sanitarias aplicables a la comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos y lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias.

Artículo 6. *Propuesta de asignación.*

1. El órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente remitirá a la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación una relación de las propuestas de asignación de las cantidades de referencia suplementarias de la reserva nacional a los productores con explotaciones ubicadas en su territorio. El montante global de la asignación en ningún caso podrá superar los límites máximos señalados para cada Comunidad Autónoma en el anexo.

2. Las asignaciones correspondientes a cada explotación se realizarán teniendo en cuenta las cantidades de referencia asignadas a los productores a fecha 15 de diciembre de 1997 y las anteriores reasignaciones realizadas con cargo a cantidades de referencia de la reserva nacional.

Artículo 7. Resolución.

La resolución de reasignación de las cantidades de referencia de la reserva nacional se dictará por el Director general de Producciones y Mercados Ganaderos, comunicándose a las Comunidades Autónomas, informándose a los primeros compradores y notificándose a los ganaderos interesados.

Artículo 8. Incumplimiento.

La inexactitud de los datos consignados en las solicitudes o de la documentación aportada cometida de modo doloso o por negligencia dará lugar a la anulación de la asignación y será sancionada de conformidad con la normativa vigente, sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden que pudieran derivarse, especialmente las relacionadas con la aplicación de la tasa suplementaria.

Artículo 9. Comunicaciones.

Las Comunidades Autónomas comunicarán a la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos:

Las disposiciones que hayan adoptado o adopten, en su caso, en relación con la materia regulada en este Real Decreto.

Antes del 1 de junio de 1998, la propuesta de asignación de cantidades de referencia individuales, así como relación de solicitudes de asignación.

Disposición adicional única. Título competencial.

El presente Real Decreto se dicta en virtud de la competencia atribuida al Estado por la Constitución en su artículo 149.1.13.^a en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

Se faculta a la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus atribuciones, para dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de febrero de 1998.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca
y Alimentación,

LOYOLA DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

ANEXO

Cantidades máximas a distribuir en cada Comunidad Autónoma

Comunidades Autónomas	VI (1) Toneladas	VD (2) Toneladas	Total
Andalucía	5.834	117	5.951
Aragón	420	0	420
Asturias	7.104	165	7.269
Baleares	0	0	0
Cantabria	3.891	0	3.891
Castilla-La Mancha	1.821	0	1.821
Castilla y León	9.716	0	9.716
Cataluña	3.310	21	3.331
Extremadura	4.273	15	4.288
Galicia	23.941	0	23.941
Madrid	1.254	0	1.254
Murcia	175	0	175
Navarra	922	0	922
País Vasco	1.395	129	1.524
La Rioja	0	0	0
Valencia	1.463	0	1.463
Total	65.519	447	65.966

(1) Ventas a industrias.

(2) Ventas directas.

3565 REAL DECRETO 175/1998, de 16 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales.

El Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, establece en su disposición transitoria segunda un plazo máximo para el traslado de bovinos no afectados por la tuberculosis y brucelosis a otras Comunidades Autónomas.

Debido a que el plazo marcado se ha demostrado que es insuficiente para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo a) de los artículos 19.1, 22.1, 24, 27.1 y 42.1 del citado Real Decreto, es necesario ampliar dicho plazo, modificando dicha disposición transitoria.

En la elaboración del presente Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

El presente Real Decreto se dicta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de febrero de 1998,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1611/1996.*

Por la presente disposición se modifica la disposición transitoria segunda del Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, sustituyendo donde dice «...doce meses», por «...dos años».